

rído, en su respectivo caso, el importe de las cargas de ellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad (art. 2,135, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

En otros términos: el donatario, sea quien fuere, de los cónyuges, es responsable de las cargas de la donación onerosa, satisfecha por el fondo social; porque disminuye en otro tanto el valor de lo donado, y la sociedad legal que ha soportado esas cargas tiene derecho á ser reembolsada.

Este principio no es más que la reproducción del contenido en el artículo 2,718 del Código Civil, que declara, que en la donación onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.<sup>2</sup>

Sin embargo, este principio no tiene aplicación, como dice, con justicia, García Goyena, respecto de las cargas ordinarias y periódicas, ni de las inherentes á la misma cosa donada por razón ó consecuencia de sus frutos, con cuyo aprovechamiento deben estimarse compensadas.<sup>3</sup>

3º Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él; pero los gastos para hacer efectivo el título, son á cargo del dueño de éste (art. 2,137, Cód. Civ.).<sup>4</sup>

Dos son, pues, los requisitos necesarios para que los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio no formen parte del fondo social:

1º Que ese título sea anterior al matrimonio:

2º Que los gastos impendidos en la ejecución de aquél, sean á cargo del cónyuge interesado y no de la sociedad.

Ambos requisitos son perfectamente justos, pues el pri-

<sup>1</sup> Artículo 2,001, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,600, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Concordancias, tomo III, pág. 325.

<sup>4</sup> Artículo 2,003, Cód. Civ. de 1884.

mero no es más que la aplicación del principio sancionado por el Derecho Romano, según el cual, el que tiene acción para recobrar alguna cosa, parece que tiene la cosa misma, en virtud de que, por medio de su ejercicio, se alcanza aquella á la cual se tiene derecho.

En otros términos: la acción que es representativa de la cosa misma, toda vez que por su medio se obtiene ésta, está en el patrimonio del consorte y forma parte de sus bienes desde antes de la celebración del matrimonio, y por lo mismo, queda propio de aquél y fuera del fondo social.

La justicia del segundo requisito resalta teniendo en consideración que, si no reembolsara el cónyuge dueño del título los gastos erogados para hacer efectivo éste, se enriquecería á expensas y con perjuicio de su consorte, lo que es injusto.

4º Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenecen á los cónyuges, para adquirir otros, también raíces, que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados (art. 2,138, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

La mala redacción de este principio en el Código Civil, hace que á primera vista no se comprenda fácilmente; pero una ligera atención basta para conocer que el precepto que lo sanciona sólo quiere decir que la permuta de la cosa raíz propia de uno de los cónyuges, por otra, y la venta y el empleo del precio obtenido en la compra de otra cosa raíz, no

<sup>1</sup> Artículo 2,004, Cód. Civ. de 1884.

El Código de 1884, introdujo una novedad estableciendo en el artículo 2,005 un principio que no sancionaba el de 1870. Tal precepto está concebido en los términos siguientes:

“Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges, y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron en la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio, ó al otorgarse capitulaciones matrimoniales, será de la propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó disminución que hayan tenido al ser enajenados.”

hacen entrar al fondo social la cosa permutada ó la adquirida con el precio obtenido de la venta, sino que pertenecen al cónyuge de quien era la cosa que se vendió ó permutó.

La razón es obvia: las cosas adquiridas nuevamente por compra ó permuta representan y sustituyen á la vendida y permutada, que era propia del cónyuge y no formaba parte del fondo social.

5º Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo; pero son de su cargo los gastos que se hubieren hecho (art. 2,139, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Esto es perfectamente claro cuando la consolidación se verifica por la extinción del derecho del usufructo, por la muerte del usufructuario, por el vencimiento del plazo por el cual fué constituido, ó por otras causas semejantes, pues en tales casos, como dice Tessier, no es una ganancia, porque el principio de él existía ya en el derecho de que estaba investido el conjunto propietario, de la misma manera que si el fundo hubiera aumentado de extensión por efecto del aluvión.<sup>2</sup>

Pero los gastos que demanda la consolidación son á cargo del cónyuge propietario, pues de otra manera se enriquecería á expensas y con perjuicio de su consorte y de sus herederos.

6º Finalmente: si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no son gananciales, sino propios de cada cónyuge; porque el derecho á la prestación no se ha adquirido durante la existencia de la sociedad, sino

<sup>1</sup> Artículo 2,006, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Société d'aquêts, núm. 24.

antes de ella, y se aportó al matrimonio entre los bienes patrimoniales del cónyuge (art. 2,140, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

El Código no se limita á especificar los bienes que forman el fondo social y los que son propios de cada uno de los cónyuges, pues ordena en el artículo 2,155, con el noble intento de evitar abusos y contiendas dispendiosas y de facilitar la liquidación de la sociedad, que, para la debida constancia de la segunda clase de bienes, se forme un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado; y declara que si no se hace el inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto los bienes se presumen comunes.<sup>2</sup>

Es decir, que la falta del inventario no excluye la prueba de la propiedad de los bienes existentes al tiempo de disolverse el matrimonio; pero sí crea una presunción *juris* de que esos bienes pertenecen al fondo social é impone al cónyuge, que se dice propietario, la obligación de la prueba.

El precepto mencionado no hace más que reproducir en su segundo período el principio que en otra forma establece el artículo 2,152 del mismo Código, que declara que todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario.<sup>3</sup>

Acerca de este principio, dice la Exposición de motivos:

“Alguna vez parecerá injusta esta disposición, pero en primer lugar, vale más establecer una regla general, que seguir luchando con las dificultades que oponen el interés, el capricho y las demás pasiones que tan fuertemente se excitan en estos casos; y en segundo, debe advertirse, que cualquier

<sup>1</sup> Artículo 2,007, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,022, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,019, Cód. Civ. de 1884.

mal queda corregido con la prueba. De donde resulta que si en verdad algunos bienes son gananciales, el que en ellos tenga interés, puede sostener su derecho conforme á las leyes.”

El principio á que aludimos no es una novedad, sino la repetición del sancionado por la ley 4.<sup>a</sup>, título 4, libro X de la Novísima Recopilación.

✓ Pero aun cuando el artículo 2,152 del Código permite la prueba contraria á la presunción que establece, el 2,153 la limita, proscribiendo de entre los medios probatorios la confesión de los cónyuges, pues dice expresamente, que ni la declaración de uno de éstos que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán como pruebas suficientes, aunque sean judiciales.<sup>1</sup>

Fácilmente se comprenderá, que esta declaración tiene por objeto evitar los fraudes con perjuicio de tercero, pues bastaría la confesión del cónyuge para que quedaran burlados los legítimos derechos de los acreedores de éste.

Sin embargo; tal confesión no carece de eficacia de una manera absoluta, pues tiene el carácter de una donación, que no queda confirmada sino por la muerte del donante, y que sólo subsiste en cuanto no fuere inoficiosa: es decir, si no importa perjuicio á la legítima de los herederos forzosos del donante (art. 2,154, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Inútil parece advertir que tal donación será nula, si fuere

<sup>1</sup> Artículo 2,020, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,021, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la supresión de las siguientes palabras: “y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.” Esta última parte fué suprimida, por estimarse innecesaria, pues considerada la confesión como donación, es evidente que debe quedar sujeta á todas las reglas establecidas para las donaciones, entre las cuales se encuentra la contenida en el artículo 2,615, que declara inoficiosas las donaciones, en cuanto perjudiquen á la obligación del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme á las reglas que el mismo Código establece en otra parte.

hecha en fraude de los acreedores del donante, porque así lo previene expresamente el artículo 2,769 del Código Civil.<sup>1</sup>

La renuncia de los gananciales está expresamente prohibida durante el matrimonio; pero disuelto éste, ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia á condición de que se haga constar en escritura pública (art. 2,151, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

La razón por la cual se prohibió tal renuncia, se encuentra en el siguiente pasaje, que tomamos de la Exposición de motivos:

“Se previene expresamente: que no pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; porque esa renuncia, además de destruir la base de la sociedad, pudiera ser ocasión de abusos, ya de la autoridad, ya del sentimiento. Aun para renunciar á los gananciales después de disuelto el matrimonio, se ha creído conveniente exigir la escritura pública, á fin de que, haciéndose más solemne el acto, se haga también más espontánea la renuncia.”

Nuestra antigua legislación permitía la renuncia de la mujer, y como no señalaba el tiempo en que podía hacerla, se dividieron los jurisconsultos, opinando unos que podía renunciar los gananciales en todo tiempo, esto es, antes de la celebración del matrimonio, durante él y después de haber sido disuelto, y otros, que sólo podía ejercer esa facultad en este último caso.<sup>3</sup>

Serías dificultades suscitaba esta controversia, á las cua-

<sup>1</sup> Artículo 2,651, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al artículo 2,615; pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho de percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los artículos 2,636 á 2,639.”

Al ocuparnos del estudio de la donación, haremos el de la reforma contenida en el anterior precepto.

<sup>2</sup> Artículo 2,018, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Leyes 9, tít. 14, lib. X de la N. R., y 60 de Toro.

les ha puesto término, por fortuna, el artículo 2,151 del Código Civil, que sólo permite la renuncia después de la disolución del matrimonio y la hizo extensiva al marido, supuesto que sus términos generales, que no limitan el ejercicio de esa facultad á la mujer, son igualmente aplicables al marido.

La ley estima tan importante esta facultad, como lo indican sus autores, que temiendo el abuso de ella en la celebración del contrato, y las sugerencias de los cónyuges durante la existencia de la sociedad, que prohibió su ejercicio antes de la disolución del matrimonio y sin la solemnidad que ella prescribe.

Los términos prohibitivos con que está concebida, nos conducen á establecer, fundados en el artículo 7º del Código Civil, que la renuncia hecha antes del matrimonio y durante él, es nula y de ningún efecto, como contraria al tenor expreso de una ley prohibitiva.<sup>1</sup>

Los mismos términos de la ley, que exige como condición indispensable que la renuncia se haga en escritura pública, nos demuestran que si falta ese requisito, es nula y de ningún valor.

El efecto de la renuncia consiste en que el cónyuge que la hace no quede obligado á pagar las deudas contraídas por la sociedad legal, y proteger sus bienes propios contra los acreedores y herederos, que ejercitan derechos en la testamentaría del consorte difunto.

<sup>1</sup> Artículo 7, Cód. Civ. de 1884.

## II

### ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

En la sociedad legal, como en la civil y en la comercial, es indispensable que haya un representante y administrador de los bienes que la forman, por el buen orden y la conservación de los intereses de los socios, y que se establezcan ciertas reglas que sirvan de norma de conducta al socio administrador, señalen el límite de sus atribuciones, cuáles son los derechos y obligaciones y las cargas del fondo social.

En la sociedad civil y en la comercial se establecen esas reglas por mutuo consentimiento de los interesados; pero en la legal, como no existe éste, supuesto que debe su origen á la prescripción de la ley y al silencio de los cónyuges acerca de sus intereses pecuniarios, es preciso que la misma ley fije las reglas que norman los derechos y las obligaciones del marido y la mujer, y que determinen cuáles son las cargas del fondo social, y las propias de cada uno de éstos.

A esa necesidad ha ocurrido el Código Civil, ya estableciendo las reglas, de cuyo estudio nos vamos á ocupar, ya reproduciendo y confirmando otras que ha sancionado precedentemente.

A primera vista parece deficiente el Código, porque en el título relativo á la administración de la sociedad legal no determina quién es el representante y administrador de ella; pero no merece por ello reproche alguno, porque antes, al detallar los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, declaró, en el artículo 205, que el marido es administra-